

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 95.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETO.

La ley de 26 de Marzo último señala el tercer domingo de este mes para el sorteo de los mozos llamados al servicio de las armas en el presente reemplazo, y este mismo día es también uno de los cuatro en que deben verificarse en varias circunscripciones de la Península segundas elecciones de Diputados para las Cortes Constituyentes, conforme á lo dispuesto en el decreto de 23 de dicho mes de Marzo.

Si no se modificase una de las dos citadas disposiciones, resultaría que en aquellos pueblos convocados nuevamente á emitir el sufragio tendrían lugar simultáneamente dos operaciones distintas, complicadas de suyo, y á cual mas importante.

Deseoso el Poder Ejecutivo de allanar todas las dificultades que pudieran impedir que algunos pueblos se dedicasen con todo interés al acto importante de la eleccion de sus Representantes, y con el fin también de dar á las Diputaciones y Ayuntamientos mayor plazo para arbitrar los medios de cubrir á metálico sus respectivos cupos, ha autorizado al Ministro que suscribe para disponer lo siguiente:

1.° Las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año se verificarán el día 25 del mes actual.

2.° El llamamiento y declaracion de soldados comenzará el día 2 del próximo mes de Mayo.

3.° La autorizacion que por el artículo 17 del decreto del 3 de este mes se concede á las provincias y á los

distritos municipales se entiende prorrogada hasta el 25 del mismo, que es cuando comienza la operacion del sorteo.

Madrid cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 73.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.° Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## DIRECCION GENERAL

## DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resul-

tase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director General, Estanislao Suarez Inclán.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.*

1.° El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.° El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.	
En los 8 siguientes....	45 por 100
En los 10 siguientes....	55 por 100
En los 10 siguientes....	50 por 100
En los 10 últimos.....	45 por 100

3.° Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendá en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.° El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Di-

reccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.° Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.° El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.°

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impues-

los que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó los Ingenieros que comisionó el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione ó intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de

15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8 de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos, la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.º

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 400 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las

proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijén por ámbos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ámbas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario

mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se rotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías para generales se subordinarán á la parte de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese; los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.º Tambien es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración; la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—  
Aprobado.—Figuerola.

#### Modelo de proposición.

El que suscribó, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.º y 5.º del indicado pliego:

En los dos primeros años . . . . .	por 100
En los ocho siguientes . . . . .	por 100
En los diez siguientes . . . . .	por 100
En los diez subsiguientes . . . . .	por 100
En los diez últimos . . . . .	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

## Circular núm. 139.

A los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y contribuyentes en punto á la cobranza de contribuciones.

Cuando el deber, el precepto, la continuación ni la escitación al patriotismo han bastado á vencer en muchos pueblos la resistencia, que aunque velada con la forma pasiva, se viene oponiendo á la cobranza de las contribuciones; cuando en algunos, que conocen, no se ha permitido ni aun abrir el pago de la del subsidio industrial y de comercio ni del impuesto personal, ni ha estado bastante garantida la seguridad personal de los Agentes encargados de ejecutarla; cuando escudados no pocos contribuyentes con la pública miseria y mal avenidos otros con la situación política que la Nación se ha dado niegan al Gobierno, con su censurable egoísmo unos y con intentos reprobados y hasta criminales otros, los recursos que necesita para el sostenimiento de las cargas públicas, creándole la mas grave de las dificultades; cuando se creen autorizados muchos sin mas que invocar el precioso nombre de libertad, que no conocen, para prescindir de todos sus compromisos y para negar á la sociedad aquello que tiene derecho á exigirles; cuando todo esto se ve y se siente, no puedo dispensarme de decir mi última palabra en la esperanza de que ha de ser oída.

Representante del Poder Ejecutivo en la provincia, tengo el deber y la fuerza de voluntad bastante para hacer que se cumplan y se cumplirán en ella todas sus disposiciones. Que comprendan los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y contribuyentes, que comprendan bien, que tan dispuesto han de hallarme á realizar sus legítimas aspiraciones y á tender mi mano protectora al verdaderamente necesitado, como resuelto á no tolerar en ningún caso ni por ningún motivo resistencias injustificadas, ya se encubran con el hipócrita manto de la miseria, que muchos no tienen, ya lo hagan con fines siniestros y reprobados en la política. Que los primeros cumplan con exactitud los deberes y obligaciones que respectivamente les imponen las órdenes é instrucciones vigentes, y que los últimos se apresuren á pagar las cuotas de todas clases de que se hallen en descubierto. Que no se traduzca como debilidad las consideraciones que hasta ahora se han tenido, por que de consuno con la

Administración de Hacienda, á cuya disposición pongo desde luego toda la fuerza moral y material con que cuenta este Gobierno, se ha de obligar á las Autoridades locales á que no dificulten ni entorpezcan ni un momento la cobranza, y á los contribuyentes á que paguen las cuotas que por todos conceptos estén debiendo.

Los Sres. Alcaldes en obsequio á sus administrados darán á esta orden la debida publicidad, exponiendo por tres dias al público el *Boletín oficial* en que va inserta.

Palencia 5 de Abril de 1869.—  
El Gobernador, Gregorio de Mijares.

## Circular núm. 140.

Hacienda.—Subsidio.

Resolviendo un expediente de comprobación administrativa instruido en el pueblo de Magáz por el agente investigador D. Pedro Palou, he impuesto á propuesta de la Administración al Alcalde de dicho pueblo de conformidad á lo que determina el artículo 13 de la Real Instrucción de 25 de Diciembre de 1865, la multa de 51 escudos 567 milésimas, equivalente á las dos terceras partes de las que han de exigirse á 4 defraudadores á la contribución del Subsidio industrial y de Comercio, por haber consentido y autorizado que estos ejercieran sus industrias sin hallarse previamente inscritos en la matrícula y sin que pagaran las cuotas de contribución correspondientes, con la circunstancia agravante de que tres de los defraudadores dieran la baja de sus industrias al empezar el actual año económico, pero sin que hayan dejado de ejercerlas ni un solo dia.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que reciba la debida publicidad, con advertencia de que estoy resuelto á emplear igual severidad con todos los Sres. Alcaldes que al girarse ahora por los investigadores la visita que les está encomendada, se compruebe que consienten el ejercicio en sus respectivos distritos de cualquiera clase de industrias, comercios, profesiones, artes ú oficinas sin pagar á la Hacienda la matrícula correspondiente, en observancia á lo dispuesto en el artículo 48 de la Real Instrucción de 20 de Octubre de 1852 y en el 13 de la ya citada de 25 de Diciembre de 1865, cuyo cumplimiento se ha reencargado diferentes veces por la Administración y por este Gobierno, la última por el *Boletín* de 8 de este mes número 69.

Palencia 31 de Marzo de 1869.—  
El Gobernador, Gregorio de Mijares.

## DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el siguiente decreto del Poder Ejecutivo.

«Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenación por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demas fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentación de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecución tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigación celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administración, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situación, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicación, que den por resultado la enajenación inmediata, con sujeción á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren, por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demas fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicación del presente decreto en

el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotación de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevención 1.º del art. 3.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior, los bienes de todos los patronatos sin distinción alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia, podrán intentar los recursos de excepción y cualesquiera otros que estimen conveniente, en el término improrrogable de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado este plazo pasará á ejercerse la acción investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautación y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones, á la instrucción de 11 de Julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1869.—  
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario encargarle, para que el servicio se realice con regularidad:

1.º Que se remitan á esta Direccion dos ejemplares del *Boletín oficial* de esa provincia, en que el citado decreto se publique.

2.º Que prevenga V. S. al Administrador de Hacienda, que las relaciones duplicadas de que trata el artículo 1.º deben contener todas las circunstancias que marca el caso 1.º del art. 3.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856.

3.º Que el Administrador de Hacienda pública cumpla exactamente con todo lo que dispone el caso 4.º de la misma instrucción y demas prevenciones de ella que se opongan al preinserto decreto.

4.º Que se sirva V. S. dar cuenta mensualmente á esta Direccion general del resultado que ofrezca el cumplimiento del antedicho decreto.

Sírvase V. S. acordar ademas

cuanto convenga para que lo prevenga por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se lleve á efecto con exactitud, acusando el recibo de esta circular y poniendo tambien en conocimiento de esta Direccion cualquier entorpecimiento que se oponga á la realizacion del servicio, á fin de allanarlo dando á su autoridad la fuerza que al efecto necesite.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1869.—E. Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera Instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

En virtud del presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Salagre, soltero, natural de Valderas, para que dentro de nueve dias se presente en este mi juzgado ó cárcel del partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de navos y zanahorias en una tierra de Don Quintin Buron y Don Manuel Casado, vecinos del propio Valderas, el dia cinco de Enero último, con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará aquella en su rebeldía y contumacia, entendiéndose las notificaciones y diligencias con los estrados del tribunal parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de Don Juan á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Vicente Blanco.

### Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento y su apéndice para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1869 á 70 ordénase á los propietarios, colonos y administradores que posean fincas sujetas á dicha contribucion en este distrito municipal presenten dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones con los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos que ha-

ya devengado á la Hacienda segun la orden del 13 de Abril de 1864 y otras anteriores, bajo no ser oidas sus reclamaciones en otro caso.

Amayuelas de Arriba 27 de Marzo de 1869.—Victoriano Fernandez.—Dionisio Suarez, Secretario.

### Ayuntamiento popular de Nogales de Rio-pisuerga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á sus trabajos de confeccion del apéndice al amillaramiento de riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento que ha de regir en el próximo año económico de 1869 á 70, es necesario que todos los contribuyentes del distrito y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de la variacion habida en su riqueza, en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial*, debiendo justificar las que devenguen derechos de hipotecas estar satisfechos conforme la Real orden de 15 de Abril de 1864 dispone, sin cuyo requisito no se admitirán, y trascurrido el plazo, se tendrán por consentidas las operaciones y no se admitirán quejas en el juicio de agravios.

Alcaldía de Nogales en Alar del Rey á 1.º de Abril de 1869.—El Alcalde, Agustin Landaluce.—El Secretario, José de Sobron y Grijalba.

### Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Para que la Junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 70, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de esta villa, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias desde que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido aquellas, pues pasado dicho término no serán admitidas ni oidas ninguna reclamacion.

Magaz 31 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Mariano Miguel.

### Ayuntamiento popular de Requena de Campos.

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean con arreglo á los modelos circulados con el real decreto antes citado, y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1846 y otras, respecto á las fincas en que hubiese habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 dias; en la inteligencia de que si pasado dicho término, no respondiesen los interesados á esta excitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instruccion del ramo.

Requena de Campos 22 de Marzo de 1869.—El Alcalde popular, Benito Lopez.

### Ayuntamiento popular de Cervera de Rio-pisuerga.

Se ha presentado en esta municipalidad D. Juan Cosío, como único aspirante á la plaza de Secretario de la misma.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para los efectos del art. 104 de la ley municipal vigente.

Cervera 19 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Eloy Cosío y Cuenca.

### Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Mudá.

D. Andrés Arto, Alcalde popular del Ayuntamiento de San Cebrian de Mudá, hago saber que para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de 1869 á 1870, se hace preciso que los terratenientes del mismo presenten en la Secretaría de esta corporacion en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones que acrediten las alteraciones que ha sufrido la propiedad, haciendo constar al

mismo tiempo haberse satisfecho los derechos que previene la real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuyo requisito y pasado que sea dicho término no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones.

San Cebrian de Mudá 21 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Andrés Arto.

## Anuncios particulares.

### SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIO.

COMISION DE LA PROVINCIA DE PALENCIA Á CARGO DE D. CIPRIANO PASTOR.

Esta comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupon núm. 9 de las acciones de la sociedad Española de Crédito Comercial que vence en dicho dia, á razon de 100 reales por accion.

El pago se hará á presentacion con la factura correspondiente de los cupones firmados al verso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á presentacion, con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo crédito comercial, á razon de 5 por 100 de su capital nominal.

Palencia 31 de Marzo de 1869.—Cipriano Pastor.

Se arrienda el coto Redondo de San Andrés de Arroyo, sito en la provincia de Palencia, partido de Cervera de Rio-pisuerga, á ocho kilómetros de la estacion de Alar del Rey; hace 800 obradas de tierra de primera, segunda y tercera calidad, dos montes, uno de 600 obradas con matas de encina, otro pelado, de 400 obradas los dos con pastos para ganado lanar. La heredad labrantía y prados tienen una tercera parte de regadío y el propietario de su cuenta lo pondrá todo. La casa-habitacion tiene cuerdas para veinte labranzas, establos para doscientas cabezas de ganado lanar, un pajar para depositar de cuatro á cinco mil arrobas de paja, un portal de trescientos pies de largo y veinte de ancho, un corral de las mismas dimensiones, una máquina para trillar y limpiar doscientas fanegas en doce horas y un molino harinero para el servicio de casa.

Las condiciones se hallarán en Palencia en la Procuraduría de D. Julian Casado Tejido, en Herrera de Rio-pisuerga en la Escribanía de D. Claudio Sobron.

## VERA,

constructor y afinador de pianos DE MADRID.

Habiendo arreglado en esta capital todos los pianos de primera clase se encuentra otra vez de regreso por pocos dias.

Las personas que deseen ocuparle en alguno de los trabajos de su profesion podrán verse con dicho Señor en el parador de la Vizcaina.